Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de septiembre del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **02064/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por [redacted] quien en lo sucesivo se le denominará el ***Recurrente*** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00030/TLALMANA/IP/2016**, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Tlalmanalco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el ahora ***Recurrente*** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

> *"Solicito de la manera más atenta copia simple del tabulador de sueldos de la administración 2016- 2018 de acuerdo a como ellos lo publican, se anexa formatos de ejemplos con las siguientes características. Nombre , Apellido Paterno Apellido Materno, Puesto, N. de Empleado Firma, Departamento o área a la cual Reporta, Dieta, Compensación, Gratificaciones, Otras Percepciones para el cabildo, así como para los demás empleados Sueldo, Compensación,*

Gratificaciones, otras percepciones. Desglosando quienes son empleados sindical izados y quienes son de confianza, Solicito copias simple de las nominas siguientes. 1 de Enero al 15 de Enero 2016 Así como de 16 de Enero al 31 de Enero 2016 1 de febrero al 15 Febrero del 2016 Así como de 16 de Febrero al 29 de Febrero 2016 1 de Marzo al 15 de Marzo 2016 Así como del 16 de Marzo al 31 de Marzo 2016 De todo el personal de la actual administración esta información: Modalidad de entrega: Vía SAIMEX." (sic)

El solicitante adjunto el archivo **Formato Tabulador 2016.xlsx**, así mismo indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX.**

2. Respuesta. Con fecha once de julio de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

"TLALMANALCO, México a 11 de Julio de 2016
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00030/TLALMANA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA RESPUESTA EN ARCHIVO PDF

ATENTAMENTE

LIC. EN DERECHO OMAR FIGUEROA GUTIERREZ" (sic)

En archivo adjunto el **Sujeto Obligado** anexo el archivo **RESPUESTA SOLICITUD 0030.pdf**, del cual se omite su transcripción toda vez que es del

conocimiento de las partes, aunado a lo anterior será causa de análisis en la presente resolución.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha quince de julio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"FALTA DE RESPUESTA CONCRETA" A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlalmanalco por la falta de respuesta Concreta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior solicito. Solicito de la manera más atenta copia simple del tabulador de sueldos de la administración 2016- 2018 de acuerdo a como ellos lo publican. (Anexo Publicación). Se anexa formatos de ejemplos con las siguientes características. 1.- Nombre, Apellido Paterno Apellido Materno, Puesto, N. de Empleado Firma, Departamento o área a la Cual Reporta, Dieta, Compensación, Gratificaciones, Otras Percepciones, para el cabildo, Así como para los

demás empleados. Sueldo, Compensación, Gratificaciones, otras percepciones. Desglosando quienes son empleados sindical izados y quienes son de confianza. 2- Solicito copias simple de las nominas siguientes. 1 de Enero al 15 de Enero 2016 Así como de 16 de Enero al 31 de Enero 2016 1 de febrero al 15 Febrero del 2016 Así como de 16 de Febrero al 29 de Febrero 2016 1 de Marzo al 15 de Marzo 2016 Así como del 16 de Marzo al 31 de Marzo 2016 Hacemos la presente solicitud de Recurso de Revisión ya que deducimos que no dan respuesta Concreta a nuestra petición, por lo que Solicitamos. A.-. Tener por presentado el presente Recurso de Revisión. B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada. C.- Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales en esta" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a

disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis a través del SAIMEX, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora, sin demerito de lo expuesto, debe señalarse que este Órgano Garante advirtió que el **Sujeto Obligado** al momento de rendir su informe justificado, y de manera específica en los archivos adjuntos omitió disociar la información clasificada con fundamento en el artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en relación directa con el 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> *(...)*
>
> ***XII. Disociación:** Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;...*

> *Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"*

Por tanto, al identificar que dichos supuestos cobraron aplicación, fue entonces que este Órgano Garante a fin de salvaguardar el derecho de los servidores públicos de seguridad pública municipal de protección a sus datos personales, le solicitó al **Sujeto Obligado** proteger los datos referidos y dar acceso en versión publica en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que el **Sujeto Obligado** en fecha veintidós y veintitrés de agosto del año que transcurre, adjunto al apartado manifestaciones los archivos **TEX 1RA DE ENERO SOLO SE PAGÓ A SINDICALIZADOS Y A TRABAJADORES CON ANTIGUEDAD.pdf; TEX 2DA DE ENERO TRANS.pdf; TEX 1RA DE FEBRERO TRANS.pdf; TEX 2DA DE FEBRERO TRANS.pdf; TEX 1RA MARZO NOMI ADMON.pdf; TEX 2DA MARZO NOMINA ADMON.pdf; TEXTEADA 1RA DE MARZO SEGURIDAD PUBLICA.pdf y TEXTEADA 2DA MARZO SEGURIDAD PUBLICA.pdf** en versión publica, los cuales reúnen la característica de la causal de reserva, dicho en otras palabras, basto con que se testara el nombre de los servidores públicos.

Atento a lo anterior, en fecha veintitrés de agosto del año en curso, y toda vez que los documentos que contienen los archivos señalados en el párrafo que precede reúnen el requisito de disociación, esta Ponencia tuvo a bien poner a disposición del *Recurrente* los citados archivos, así como el denominado **TABULADOR DE SUELDOS.pdf** el cual fue agregado en un primer momento.

Por lo que el *Recurrente* se pronunció en el apartado de manifestaciones en fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, en donde señalo lo siguiente:

> *"Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar **nuevamente** presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlalmanalco por la falta de respuesta Concreta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior. Solicito de la manera más atenta copia simple del tabulador de sueldos de la administración 2016- 2018 de acuerdo a como ellos lo publican. En su Tabulador de plazas ellos mencionan como está integrada cada puesto y lo que solicitamos que nos desglosen de acuerdo a cada plaza el nombre y apellidos de las personas que las ocupan así como su sueldo de mas prestaciones ya que nos responden que hay en su tabulador 48 gentes sindicalizados y ellos nos dicen que son cincuenta pero a que área reportan es otra de las cuestiones que no dan respuesta Se anexa **nuevamente** formatos de ejemplos. Se dé dude que no dan contestación correcta ya que no dan respuesta a cada uno de las plazas.*

Por lo tanto presentamos nuestra solicitud de Recurso de Revisión ya que no dan respuesta Concreta a nuestra petición, por lo que Solicitamos.

A.-. Tener por presentado el presente Recurso de Revisión.

B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada.

C.- Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales." (sic)

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dos de septiembre del dos mil dieciséis se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte ***Recurrente***, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procediblidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día once de julio de dos mil dieciséis, mientras que el ***Recurrente*** interpuso su recurso de revisión en fecha quince de julio de dos mil dieciséis.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

> "**Artículo 179.-** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*
>
> ***I. La negativa a la información solicitada;***
>
> *(...)*
>
> ***V. La entrega de información incompleta;...***"

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia del recurso de revisión y conforme al acto impugnado manifestado por el ***Recurrente***, resulta aplicable las previstas en las fracciones I y V esto es, las causales referentes a la entrega de información incompleta concatenado con la negativa de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo esgrimido en la interposición del recurso, el Sujeto Obligado omitió emitir una respuesta concreta a la solicitado, respecto del tabulador de sueldos de la administración 2016-2018, aunado a lo anterior solicitó copias simples de las nóminas correspondientes a los periodos comprendidos del:

- Primero al quince de enero de dos mil quince.
- Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.
- Primero al quince de febrero de dos mil quince.
- Dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.
- Primero al quince de marzo de dos mil quince.
- Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si se satisface o no el requerimiento de información del particular.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el ***Recurrente*** en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el **Sujeto Obligado.**

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió al Ayuntamiento de Tlalmanalco la entrega vía SAIMEX del tabulador de sueldos de la administración 2016-2018, así como también copia simple de las nóminas de enero, febrero y marzo del 2016 de todo el personal de la administración.

En respuesta el **Sujeto Obligado** mediante archivo adjunto precisó que la información solicitada se encuentra en la página de IPOMEX de Tlalmanalco, para lo cual señaló el *link* siendo este http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tlalmanalco.web de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular interpuso su recurso de revisión. Al respecto, destacó la falta de respuesta concreta a la solicitud de información.

Ahora bien, en fecha quince agosto del dos mil dieciséis, el **Sujeto Obligado** envió los siguientes archivos:

	TABULADOR DE SUELDOS..pdf	
☑	ANEXO 1.pdf	15/08/2016
☑	2DA MARZO NOMINA SEGURIDAD PUBLICA.pdf	15/08/2016
☑	2DA MARZO NOMINA ADMON.pdf	15/08/2016
☑	1RA DE MARZO SEGURIDAD PUBLICA.pdf	15/08/2016
☑	2DA DE FEBRERO TRANS.pdf	15/08/2016
☑	1RA DE ENERO SOLO SE PAGÓ A SINDICALIZADOS Y A TRABAJADORES CON ANTIGUEDAD.pdf	15/08/2016
☑	1RA MARZO NOMI ADMON.pdf	15/08/2016
☑	1RA DE FEBRERO TRANS.pdf	15/08/2016
☑	2DA DE ENERO TRANS.pdf	15/08/2016
☑	INFORME DE JUSTIFICACION 02064.pdf	15/08/2016
☑		15/08/2016

De los cuales este Órgano Garante advirtió que se omitió disociar la información clasificada con fundamento en el artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en relación directa con el 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México; por lo que a fin de salvaguardar el derecho de los servidores públicos de seguridad pública municipal de protección a sus datos personales, se solicitó al Sujeto Obligado testar la información relacionada con estos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas.

Posteriormente, el **Sujeto Obligado** en fecha veintidós y veintitrés de agosto del año que transcurre, adjuntó al apartado manifestaciones los archivos **TEX 1RA DE ENERO SOLO SE PAGÓ A SINDICALIZADOS Y A TRABAJADORES CON ANTIGUEDAD.pdf; TEX 2DA DE ENERO TRANS.pdf; TEX 1RA DE FEBRERO TRANS.pdf; TEX 2DA DE FEBRERO TRANS.pdf; TEX 1RA MARZO NOMI ADMON.pdf; TEX 2DA MARZO NOMINA ADMON.pdf; TEXTEADA 1RA DE MARZO SEGURIDAD PUBLICA.pdf y TEXTEADA 2DA MARZO SEGURIDAD PUBLICA.pdf** en versión publica, los cuales reúnen la característica de la causal de clasificación, dicho en otras palabras, bastó con que se testara el nombre de los elementos de seguridad pública municipal.

Atento a lo anterior, en fecha veintitrés de agosto del año en curso, esta Ponencia tuvo a bien poner a disposición del *Recurrente* los citados archivos, así como el denominado **TABULADOR DE SUELDOS.pdf.**

En fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, el **Recurrente** se manifestó al respecto en donde señalo en esencia que existió una falta de respuesta concreta a la solicitud de información, para lo cual solicitó copia simple del tabulador de sueldos de la administración 2016-2018 de acuerdo a como ellos lo publican, por lo que solicitó que se desglose de acuerdo a cada plaza el nombre y apellidos de las personas que las ocupan así como su sueldo demás prestaciones, así también señaló que se deduce que no dan contestación correcta ya que no dan respuesta a cada una de las plazas; por lo que solicitó tener por presentado el presente Recurso de Revisión, que se declare procedente y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada; así como también que se sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales.

CUARTO.- Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar que toda vez que el **Sujeto Obligado** asume a través de su respuesta y de su informe justificado que posee, genera o administra la información requerida, en tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información se obvia.

Lo anterior es así ya que para llegar a determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública si bien es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información que le es solicitada para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es que ello no es necesario si el Sujeto Obligado asume la posesión de la información.

Lo anterior es así, ya que al momento de emitir la respuesta de acceso a la información el **Sujeto Obligado** le hace saber al ahora ***Recurrente*** que la información que solicitó se encuentra en la página de IPOMEX de Tlalmanalco (Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense), misma que se encuentra en el *link* http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tlalmanalco.web; como se puede

advertir, si bien es cierto el **Sujeto Obligado,** refiere un link para su consulta, también lo es, que no le hace saber al ***Recurrente*** los pasos a seguir para localizar la información requerida.

Lo anterior es así, ya que tras la consulta al citado *link* efectivamente nos remite a la página de IPOMEX en donde se observa lo siguiente:

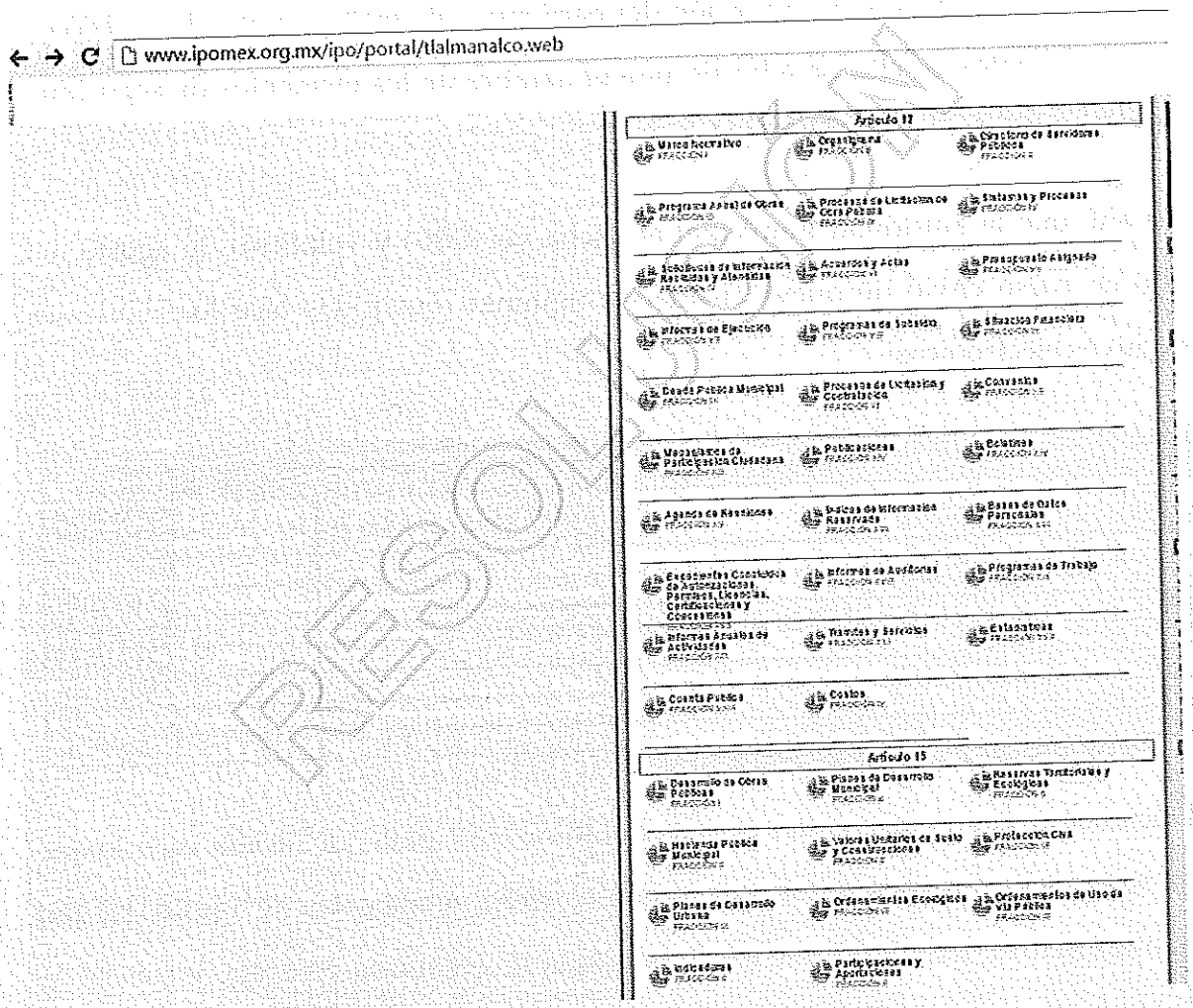

Posteriormente, este Órgano Garante revisó cada uno de los apartados, de los cuales en ninguno se encontró el tabulador y aún menos las nóminas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2016, de lo anterior

se hace evidente que el **Sujeto Obligado** no salvaguardó el derecho de acceso a la información del particular, debido a que omite señalar en cuál de todos los apartados se puede localizar el tabulador y las nóminas solicitadas.

Ahora bien, no se soslaya que el **Sujeto Obligado** envió en alcance a su informe de justificación once archivos con el tabulador y las nóminas que motivaron la solicitud de acceso a la información del particular; sin embargo, tras la revisión a los documentos en cita, se advirtió que el nombre de los elementos de seguridad pública municipal no se disoció.

De ahí, que la autoridad municipal en fecha veintidós y veintitrés de agosto del año en curso envió de nueva cuenta las nóminas requeridas bajo los siguientes archivos electrónicos:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
TABULADOR DE SUELDOS.pdf		15/08/2016
TEX 1RA MARZO NOMI ADMON.pdf		22/08/2016
TEX 2DA MARZO NOMINA ADMON.pdf		22/08/2016
TEX 1RA DE FEBRERO TRANS.pdf		22/08/2016
TEX 1RA DE ENERO SOLO SE PAGÓ A SINDICALIZADOS Y A TRABAJADORES CON ANTIGUEDAD.pdf		22/08/2016
TEX 2DA DE ENERO TRANS.pdf		22/08/2016
TEX 2DA DE FEBRERO TRANS.pdf		22/08/2016
TEXTEADA 1RA DE MARZO SEGURIDAD PUBLICA.pdf		23/08/2016
TEXTEADA 2DA MARZO SEGURIDAD PUBLICA.pdf		23/08/2016

Documentos que se pusieron a la vista del ***Recurrente*** para que hiciera valer lo que en su derecho correspondiera, por lo que en fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, manifestó que existe una falta de respuesta concreta, y solicitó la entrega en copia simple del tabulador de sueldos de la administración 2016-2018, así también que se sancionara conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones de sus obligaciones legales.

Como se advierte de lo anterior, no hubo pronunciamiento por parte del *Recurrente* con respecto a los archivos **TEX 1RA DE ENERO SOLO SE PAGÓ A SINDICALIZADOS Y A TRABAJADORES CON ANTIGUEDAD.pdf; TEX 2DA DE ENERO TRANS.pdf; TEX 1RA DE FEBRERO TRANS.pdf; TEX 2DA DE FEBRERO TRANS.pdf; TEX 1RA MARZO NOMI ADMON.pdf; TEX 2DA MARZO NOMINA ADMON.pdf; TEXTEADA 1RA DE MARZO SEGURIDAD PUBLICA.pdf y TEXTEADA 2DA MARZO SEGURIDAD PUBLICA.pdf**, sin embargo, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del *Recurrente* es que resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** la entrega del Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que funde y motive[1] **las razones por las cuales se suprimieron o eliminaron datos** en las nóminas correspondientes a los periodos del 01 al 15 de Enero de 2016; 16 al 31 de Enero de 2016; 01 al 15 de Febrero de 2016; 16 al 29 de Febrero de 2016; 01 al 15 de Marzo de 2016; y del 16 al 31 de Marzo del 2016.

Atento a lo que precede se hace necesario invocar lo que el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

> *"Artículo 4. (...)*
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como*

[1] *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

(...)"

En síntesis, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas en el artículo 91 de la precitada ley.

Por su parte, el diverso artículo 52 de la Ley en la Materia señala que las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contengan datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública[2], siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación[3], es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Entonces cuando la información a entregarse contenga información clasificada, se deberán generar versiones públicas en las cuales se debe disociar la información clasificada, es decir, separar o eliminar la información que no debe ser objeto de entrega de la reproducción del documento, por tener el carácter de reservada o confidencial.

---

[2] Artículo 3 fracción XLV de la multicitada Ley de Transparencia, que señala: *"XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso".*

[3] Artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se define como *"Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"*

De ahí que, si bien es cierto la información contenida en la nómina es pública, sin embargo, cuando se habla de nómina de elementos de seguridad pública, las condiciones cambian, tomando en consideración lo que establece el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, que es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 81.-** Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
>
> ...
>
> *III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"*

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante, dadas las características de la causal de reserva, **bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos**, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Lo anterior es así pues, si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de la información peticionada de origen, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su

caso clasificar información por cuestiones de interés público, como es la seguridad pública y además el poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona física.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al aplicar la prueba de daño correspondiente.

En ese entendido, la leyenda de clasificación que se genere, deberá establecer ambos supuestos de clasificación: reserva y confidencialidad, en congruencia con los requisitos establecidos en los lineamientos citados.

A este respecto, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV y X de la vigente Ley de Transparencia, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

*"**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;..." (Sic)

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

*"**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, **restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el***

*otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**"*

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el **legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente,** la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."*

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información remitida en el informe justificado, al tratarse de servidores en funciones de seguridad pública (policías), de acuerdo a la naturaleza de la información, sus nombres, son susceptibles de clasificarse como restringida, a efecto de que no se pueda identificar al servidor público con las funciones específicas que realiza y por tanto, evitar identificar a los elementos de seguridad pública.

Por otro lado, el ***Recurrente*** requirió en la solicitud de información el tabulador de sueldos de la administración 2016-2018, para lo cual anexó un formato de ejemplo, recalcando que debe contener entre otros datos nombre, apellido paterno, apellido materno, puesto, numero de empleado, firma departamento o área a la cual reporta, dieta, compensación, gratificaciones, otras percepciones para el cabildo, así como para los demás empleados sueldo, compensación gratificaciones, otras percepciones, desglosando quienes son empleados sindicalizados y quienes son de confianza.

Como ya se estableció con anterioridad, en la respuesta el **Sujeto Obligado** le informó al ***Recurrente*** que la información solicitada se podía consultar en la página del IPOMEX del Municipio, pero omitió señalar de manera específica los pasos a seguir para la localización de la información, sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX concretamente del apartado denominado "Manifestaciones", se advierte que el **Sujeto Obligado** envió el archivo **TABULADOR DE SUELDOS..pdf**, como se desprende de la siguiente imagen:

www.saimex.org.mx/saimex/revision/manifestaciones/154341.page

Folio Solicitud:	00030TLALMANAIP2016
Folio Recurso de Revisión:	02064INFOEMIPRR2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia

	Archivos enviados por el Recurrente		
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
	R.R.SAIMEX.docx		24/08/2016
	Formato Tabulador 2016 ok ok.xlsx		24/08/2016

	Archivos enviados por la Unidad de Información		
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
	TABULADOR DE SUELDOS..pdf		15/08/2016

El cual fue puesto a la vista del ***Recurrente,*** y como se observa de la imagen anterior, este envió el archivo R.R.SAIMEX.docx, mediante el cual señaló que falta una respuesta concreta ya que el sujeto obligado en su tabulador de plazas mencionan como está integrado cada puesto, por lo que solicitó que se desglosara de acuerdo a cada plaza, el nombre y apellidos de las personas que las ocupan, así como su sueldo y demás prestaciones; ya que responden que hay en su tabulador 48 gentes sindicalizadas y ellos le dicen que son 50 pero a que área reportan, es otra de las cuestiones a las que no dan respuesta, para lo cual anexa un formato de ejemplo.

Ahora bien, para mayor abundamiento en el tema, se inserta parte del tabulador remitido por el **Sujeto Obligado** a continuación:

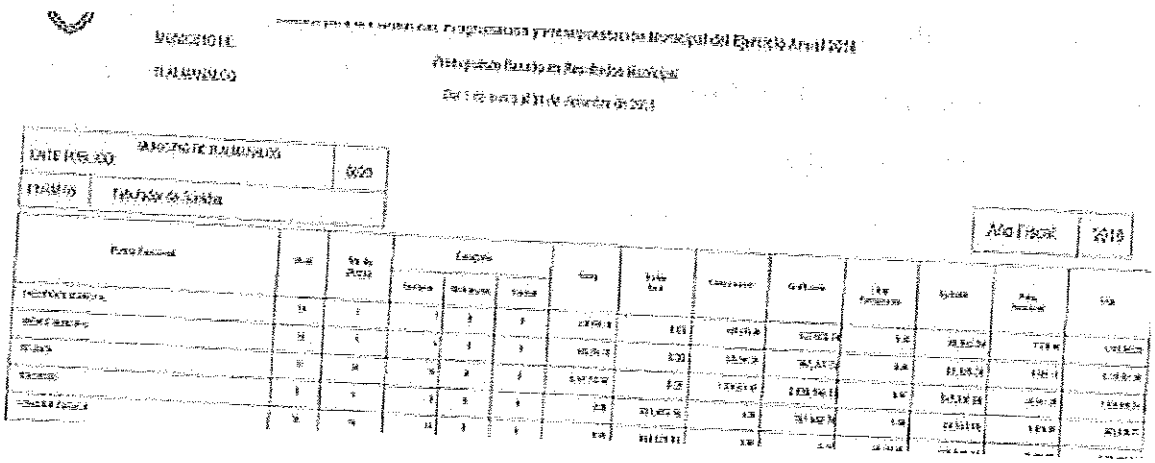

Antes de entrar a los argumentos vertidos del ***Recurrente*** al interponer su recurso de revisión y una vez que tuvo oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera después de que se le puso a la vista la información enviada por el Ayuntamiento de Tlalmanalco, resulta conveniente señalar que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestario Municipal del ejercicio 2016 señala que para la asignación de los recursos del Capítulo 1000 Servicios Personales, es

necesario identificar el costo de la planilla de personal actual y a su vez también, debe estimar montos de posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, por lo que se hace necesario incluir en el presupuesto de egresos el tabulador salarial para el ejercicio fiscal 2016.

Así también, el citado Manual dispone que con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran el presupuesto de Ingresos y Egresos, deberán anexar información en archivos electrónicos los cuales deberán contener lo siguiente:

1) *Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a)*
2) *Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b)*
3) *Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e y PbRM-2a).*
4) *Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM 04a)*
5) *Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM 04d)*
6) ***Tabulador de Sueldos (PbRM 05)***
7) *Programa Anual de Obra (PbRM 07a)*
8) *Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM E-07b)*

Como se hace evidente, el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a incluir el tabulador de sueldos en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 que tuvo a bien entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en los siguientes términos:

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2016

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO EL AYUNTAMIENTO | LOGO ORGANISMO

FORM 03 | TABULADOR DE SUELDOS

ENTE PUBLICO: DE ___ DE ___ AL ___ DE ___ DE 2016

PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORIA			DIETAS	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	No. PRIMA VACACIONAL	TOTAL
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL								

PRESIDENTE MUNICIPAL | SINDICO MUNICIPAL | SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO | TESORERO MUNICIPAL

FECHA DE ELABORACION: DIA | MES | AÑO

Alcance del formato:	Registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos municipales.
Identificador	
Ente Público:	Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.
Periodo	Se refiere al año fiscal referido en la elaboración del presupuesto.
Puesto Funcional:	Se anotará la denominación real del puesto de acuerdo a las funciones desempeñadas.
Nivel:	Se anotará la clave para designar el nivel salarial.
No. de Plazas:	Se anotará el número de puestos que tenga la misma asignación de responsabilidad.
Categoría:	Se inscribirá la denominación que corresponda a cada uno de los grupos de los puestos laborales.
Dietas:	Se anotará el importe que perciben los integrantes del H. Ayuntamiento. (cabildo)
Sueldo Base:	Es la remuneración determinada presupuestalmente como el pago al servidor público, por las prestaciones de sus servicios.
Compensación:	Se anotará la asignación presupuestal destinada al servidor público, con fechas ya preestablecidas, trimestrales, semestrales o anuales.
Gratificación:	Se anotará la asignación presupuestal que percibirá adicionalmente el servidor público.
Otras Percepciones:	Se anotarán los pagos adicionales que perciba el servidor público en el desempeño de sus funciones.
Aguinaldo:	Se anotará el importe del aguinaldo que corresponda.
Prima Vacacional:	Se anotará el importe al cual tienen derechos los trabajadores por prima vacacional.
Total:	Reflejará la suma total de los importes previstos anteriormente.
Firmas	Incluya la rúbrica del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal.
Fecha de Elaboración:	Se anotará el día, mes y año en la cual se elabora el documento.

Por lo que al realizar un comparativo del tabulador entregado por el *Sujeto Obligado* en atención a la solicitud de acceso a la información, y según el formato establecido por el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestario Municipal, es el tabulador de sueldos que el mismo está constreñido a entregar de acuerdo a los argumentos anteriores.

Al respecto vale la pena subrayar que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Pública del Estado de México y Municipios, señalan que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada, y este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad.

De lo anterior, resulta procedente concluir que si bien es cierto la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información del ***Recurrente,*** también lo es, que al haber existido pronunciamiento por parte del sujeto obligado, en el que entregó el tabulador de sueldos contenido en el presupuesto basado en el resultado municipal de Tlalmanalco del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

> *"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la*

información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Aunado a lo anterior, no se soslaya que el particular en su solicitud de acceso a la información pidió el tabulador que contuviera entre otros datos nombre, apellido paterno, apellido materno, puesto, numero de empleado, firma, departamento, entre otros; cabe señalar al respecto que el **Sujeto Obligado** no se encuentra constreñido a generar un documento *ad hoc* para satisfacer el derecho de acceso a la información. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*"**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos Sujetos

Obligados y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

De todo lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada, respecto al tabulador y las nóminas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año en curso; aunado a ello no se soslaya que el tabulador entregado no reúne los requisitos señalados por el particular en su solicitud de acceso a la información, pero con el tabulador y las nóminas entregadas éste se encuentra en posibilidades de obtener todos y cada uno de los puntos solicitados, por tanto, resultan infundados los argumentos vertidos por el particular recurrente.

Finalmente, y por cuanto hace al argumento del ***Recurrente*** consistente en que se sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones legales, al respecto es de subrayar que los servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente.

Por su parte la Ley en cita señala en sus artículos 2 y 41, lo siguiente:

> ***Artículo 2.-*** *Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen. También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus*

Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 41.- *Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley."*

De conformidad con la normativa anterior, se desprende que los servidores públicos sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, son todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal, organismos auxiliares, fideicomisos públicos, poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial así como el Tribunal Contencioso Administrativo; que manejen o administren recursos económicos estatales o municipales.

Ahora bien, para lo cual el artículo 42 de dicho ordenamiento señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la prestación del servicio público, tendrán las siguientes obligaciones:

"(...)

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios; Se considera que se causa daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, cuando se contraiga deuda pública y ésta no sea inscrita en el Registro de Deuda Pública y pagada dentro del plazo máximo que dure en su encargo la administración municipal que la contrate o, cuando se trate de deuda pública multianual que

exceda el periodo de dicha administración, cuando no se realicen los pagos o amortizaciones que correspondan durante la gestión de la administración que contrate dicha deuda.

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas

formen o hayan formado parte; El servidor público deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento.

XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XX Bis. Dar cumplimiento en los plazos o términos establecidos para resolver un procedimiento, trámite o solicitud;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII Bis. Llevar a cabo el proceso de desinfección del agua para uso, consumo y aprovechamiento humano, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;

XXII Ter. Operar eficazmente y con la debida diligencia los mecanismos para la regulación del flujo de agua para el suministro a los usuarios de dicho servicio público, evitando en todo momento la simulación de escases de dicho líquido;

XXII. quáter. Por lo que se refiere a los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos deberán acreditar el procedimiento de evaluación de confianza en la Unidad Estatal de Certificación de Confianza a cargo de la Secretaría.

XXIII. Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Promover, respetar, proteger los derechos humanos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en el ámbito de sus atribuciones.

a) Implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, y abstenerse de negarlas a sabiendas de que existen los hechos que las motivan;

b) Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

c) Permitir a su personal el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos, para practicar sus actuaciones, salvo en los casos que por disposición expresa de la ley no sea posible;

d) Cumplir en sus términos las mediaciones y conciliaciones que hayan sido aceptadas, de conformidad con los procedimientos sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos o los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

e). Cumplir en sus términos las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que hayan sido aceptadas. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, las autoridades o servidores públicos responsables deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

f) Observar las disposiciones relacionadas con el procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

XXIV bis. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Electoral del Estado de México y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación

imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXVI. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;

XXX. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

XXXI. Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario;

XXXII. Abstenerse de remitir vehículos a cualquier depósito de vehículos concesionado o de carácter estatal, con motivo distinto a los permitidos por las disposiciones legales aplicables;

XXXIII. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios de bajo riesgo,

XXXIV. Abstenerse de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, o de recibir estas propuestas, cuando se trate de proveedores, contratistas o particulares que se encuentren sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, o bien, se les haya impuesto dicha

responsabilidad o no hayan realizado la indemnización respectiva. Así corno abstenerse de contratar a quienes estén sujetos a una responsabilidad administrativa resarcitoria o se encuentren pendientes de cumplir con la sanción disciplinaria económica. Para este fin, el servidor público deberá verificar y acreditar documentalmente que realizó las consultas requeridas en los registros oficiales.

XXXV. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

XXXVI. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

XXXVII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."

Por lo que al no actualizarse ninguna de las fracciones citadas, este Instituto se encuentra impedido para solicitar al Órgano de Control Interno de la instancia competente que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo[4].

Por lo expuesto y fundado, conforme lo dispuesto en el artículo 186 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlalmanalco, y se le instruye a efecto de que haga entrega del Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité de Transparencia en que señale las razones por las cuales se suprimieron o eliminaron datos dentro de las nóminas solicitadas, toda vez que el solicitante no tiene los elementos para conocer a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la versión publica de los documentos remitidos por el **Sujeto Obligado.**

---

[4] Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios *"**Artículo 190.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."*

Así con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I y V, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el ***Recurrente***, por lo que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlalmanalco, con base en las razones expuestas en el considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tlalmanalco,** Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00030/TLALMANA/IP/2016,** y haga entrega, vía SAIMEX, de:

1. Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 91, 132 fracción III y 140, fracciones I, IV y X de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron en la nominas correspondientes a los periodos del primero al quince de enero de dos mil quince; dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; primero al quince de febrero de dos mil quince; dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil

dieciséis; primero al quince de marzo de dos mil quince; y del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del ***Recurrente,*** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02064/INFOEM/IP/RR/2016